LEY Nº 9659

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1° -- **Del Sistema Electoral**. La Provincia de Entre Ríos adopta el sistema de elecciones internas denominadas en adelante primarias, abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y centros rurales de población (Juntas de Gobierno), cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

El sistema adoptado por esta Ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias, provinciales, municipales o de centros rurales de población (Juntas de Gobierno) que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, salvo en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato por categoría de cargo electivo.

Art. 2º -- **Elecciones. Realización**. Las elecciones primarias, y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, o en defecto de éste por la asamblea legislativa, fijándose la fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos del acto eleccionario general y no mayor a noventa (90) días corridos.

Art. 3º -- Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a ciento veinte (120) días y no menor a noventa (90) días de la fecha de realización de la misma.

Art. 4° -- **Listas de candidatos. Inscripción**. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta setenta (70) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas transitorias respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de la Ley.

Podrán así también postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de los tres días corridos, a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas.

En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de los tres días corridos de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada en el término de dos días corridos, la que podrá ser apelable dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.

En el caso de que se hubiere presentado una lista única de candidatos, la autoridad partidaria que corresponda, según la Carta Orgánica o el órgano de la alianza electoral transitoria o las agrupaciones que la componen de acuerdo a su conformación, proclamarán la misma, sin necesidad de que se realicen para ello, las elecciones primarias, efectuando las comunicaciones dentro del plazo máximo de setenta (70) días anteriores a la realización de éstas al Tribunal Electoral de la Provincia. Sin perjuicio de ello y dentro de los plazos establecidos por las leyes electorales para la convocatoria a elecciones generales, los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias que hubieren proclamado lista única de candidatos, registrarán las listas de candidatos públicamente proclamada, conforme lo establecido en la Ley 2988 y sus modificatorias.

- Art. 5° -- Adhesiones. Plazos. Hasta veinte (20) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:
- A.- Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales; cuatro por mil (4%o) del padrón de afiliados, debiendo incluir —en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos quince (15) departamentos;
- B.- Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4%o) del padrón de afiliados al departamento; C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Centros Rurales de Población: cuatro por mil (4%o) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8%o) en municipios de segunda categoría; dieciséis por mil (16%o) en Centros Rurales de población (Juntas de Gobierno) de primera y segunda categoría y veinticinco por mil (25%o) en Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de Tercera y Cuarta categorías, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas —previa acreditación de la identidad del adherente- en los lugares que determine la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, Centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

En el caso de presentación de lista única, no se requerirá la presentación de adhesiones.

Art. 6° -- **Listas de candidatos. Oficialización**. Reunidas las adhesiones bajo la forma prescripta en la presente y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución del Tribunal Electoral en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la

lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los cinco (5) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia –cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

- A.- Si la postulación de gobernador y vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, quince (15) candidatos a Senadores y una lista completa de Diputados;
- B.- Si la postulación de Presidente Municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.
- Art. 7º -- **Boletas de sufragio. Oficialización**. Producida la oficialización de más de una lista, los apoderados de éstas someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, el modelo de boletas que habrán de ser utilizadas, conforme las respectivas cartas orgánicas y/o disposiciones partidarias.

Oficializado el modelo de boletas, y dentro del término de cinco (5) días corridos, los apoderados de las listas deberán proveer al Tribunal Electoral de la Provincia dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa receptora de votos habilitada.

Art. 8° -- **Precandidatos. Elección**. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo el caso de lista única, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista, y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

Art. 9° -- Candidatos. Proclamación. La elección de los candidatos a gobernador y vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

Igual mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a senadores y diputados provinciales, Presidentes y vocales municipales, vocales de Juntas de Fomento y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno).

La proclamación de los candidatos en el caso de lista única será realizada por los organismos partidarios, de la confederación de partidos o de la alianza electoral transitoria, según corresponda.

- Art. 10° -- **Proclamación**. En la proclamación de candidatos a diputados provinciales, concejales municipales y miembros de centros rurales de población (Juntas de Gobierno), los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender a lo dispuesto en la Ley Electoral Provincial.
- Art. 11° -- Vacancia. En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviviente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las boletas del comicio interno, o en caso de lista única, antes de la realización de las internas, los apoderados de las listas o en su caso los

apoderados del partido, alianza electoral o confederación de partidos que presentan lista única, deberán efectuar dentro de los tres días el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante aplicándose las siguientes reglas:

- A) Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. Se reemplazará el candidato que haya caído en alguna de las situaciones previstas en el presente artículo, pudiendo en caso de reemplazo del candidato a Gobernador suplirlo el Vicegobernador u otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas, o de una lista única de igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicegobernador.
- B) Senador. Presidente Municipal. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única. En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.
- C) Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales, vocales municipales, vocales de Juntas de Fomento o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), sea de listas participantes en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias o en su caso en la lista única, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, completándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de éstos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.
- Art. 12° -- Elecciones Primarias. Norma general. La participación en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias será optativa para todos los ciudadanos habilitados para votar por el padrón electoral general de la Provincia de Entre Ríos que suministre el Juzgado Electoral Federal con competencia electoral en este Distrito. Cada ciudadano que participe emitirá un solo voto, el que se anotará en su documento de identidad, mediante la utilización de un sello uniforme, cuyo modelo será determinado por el Tribunal Electoral Provincial. Para dicho acto eleccionario regirá el padrón electoral oficial ya señalado y el elector votará en el lugar que dispongan los distintos partidos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias para que se lleve a cabo dicha elección. Las normas de aplicación serán las que rigen los actos eleccionarios generales, incluyendo lo relativo a las autoridades de mesa, así como los demás aspectos que rigen el acto eleccionario.

Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias y la presentación de lista única.

Art. 13° -- Plazos. Todos los plazos establecidos en el presente son perentorios e improrrogables.

Art. 14° -- Control del proceso comicial de elecciones primarias. El Tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.

Art. 15° -- Los partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo.

Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. En los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales, municipales y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, salvo en el caso de presentación de lista única.

Art. 16° -- Alcance del Régimen. El régimen de esta Ley se aplicará a los partidos provinciales creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno). También se aplicará a los partidos municipales o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) con acción

limitada a determinado municipio o Centro Rurales de Población (Juntas de Gobierno), y a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en la Provincia por la justicia nacional electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), los que se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral y por esta Ley.

Las elecciones para autoridades partidarias se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias por el Poder Ejecutivo Provincial, la campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

Serán de aplicación para las campañas electorales para las elecciones primarias, todas las demás normas fijadas en la Ley Electoral vigente.

Art. 17º -- Alianzas Transitorias. Las alianzas transitorias que concerten los partidos reconocidos con vista a una determinada elección, siempre que éstas estuvieren contempladas en sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial con anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha fijada para la celebración de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente, salvo en el caso de que las agrupaciones integrantes de dicha alianza hubieren consensuado una lista única de candidatos. En esta última circunstancia, el plazo para el pedido de reconocimiento será de cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias, oportunidad en la que se presentará la composición de la lista única. En el

caso de que la alianza no tuviere candidatos únicos deberá cumplir con los siguientes requisitos, a los efectos de participar en el proceso de elecciones primarias para la elección de candidatos: a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios; b) Expresar el nombre adoptado; c) Comunicar los apoderados comunes designados y d) Presentar la plataforma electoral común.

Art. 18° -- Participación y Fiscalización de los afiliados. La presente Ley garantiza la participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del Partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos. Todo ello sin perjuicio de la participación voluntaria del electorado no afiliado en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para los partidos y alianzas que no hubieren presentado lista única.

Art. 19° -- **Autoridades Partidarias**. Las elecciones de autoridades partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta Ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 20° -- Adecuación. Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta Ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente. En caso de no cumplirse con tal mandato, regirán -en las disposiciones pertinentes de las mismas- lo establecido en la presente Ley, y en las disposiciones que regulan las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en lo concerniente a la elección de candidatos para cargos públicos electivos, con las excepciones previstas para el caso de lista única.

Art. 21° -- Costos. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la impresión de las boletas de las listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, hasta el equivalente a una vez el padrón electoral, conforme al ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada.

Art. 22° -- Recursos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente Ley. Para el primer año de aplicación, si el presupuesto ya hubiese sido aprobado, se harán las economías de partidas necesarias para su implementación.

Art. 23° -- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 22 de noviembre de 2005

- Héctor José Strassera

Vicepresidente 1º H. Cámara

Senadores a/c Presidencia

- Sigrid Kunath

Secretaria H. Cámara Senadores

- Orlando Víctor Engelmann

Presidente H. Cámara Diputados

- Elbio Roberto Gómez

Secretario H. Cámara Diputados

Paraná, 29 de noviembre de 2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- JORGE P. BUSTI

- Sergio D. Urribarri

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 29 de noviembre de 2005. Registrada en la fecha bajo el Nº 9659. CONSTE -- **Sergio Daniel Urribarri**.